



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1166

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA A PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 CÁMARA

por medio de la cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2024.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7 No 8 - 68

Ciudad

Asunto: ENMIENDA a Ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 096 de 2023 Cámara: *por medio de la cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado secretario,

Cumpliendo con el encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta constitucional de presentar la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 096 de 2023 Cámara, el pasado 15 de agosto durante la discusión de la iniciativa en la Plenaria de esta corporación, surgieron algunas inquietudes presentadas por varios honorables Representantes a la Cámara, aplazando su discusión.

Consideramos necesario resaltar la importancia de contar con un instrumento normativo que permita dar un mayor rigor jurídico y técnico a la adjudicación de tierras baldías en Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, por lo que, en atención a las sugerencias recibidas hemos avanzado en el propósito de lograr una mejor versión del articulado.

Por lo anterior, nos permitimos presentar para consideración y discusión en la Plenaria, amparados en los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley 5ª de 1992, la ENMIENDA al informe de ponencia positiva para segundo debate de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 096 de 2023, *por medio de la cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Juan Pablo Salazar

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA

Coordinador ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRESENTACIÓN DE LA ENMIENDA

A continuación, nos permitimos presentar un cuadro comparativo del pliego de modificaciones sugerido para darle trámite y debate a la propuesta legislativa:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina ocupante y/o tenedora, la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como definir el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra al interior de éstas.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina ocupante y/o tenedora, la adjudicación de tierras baldías en Zonas las <u>Áreas de Reserva Forestal de establecidas por la Ley 2ª de 1959, mediante títulos verdes y sin sustracción, con el fin de cerrar y estabilizar la frontera agrícola en cumplimiento del acuerdo Final de Paz,</u> así como definir el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra al interior de estas, incluyendo la <u>economía campesina en el marco del desarrollo de la economía forestal, de la biodiversidad y la conservación ecológica.</u></p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, para la adjudicación de tierras baldías en las zonas de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, sin perjuicio de los territorios de comunidades étnicas legalmente constituidos y otras figuras con previa decisión de ordenamiento que puedan trasladarse con zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959. Quedan excluidos del ámbito de aplicación aquellos predios que presenten procesos de deforestación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con la información que, para tal efecto, suministrará el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.</p> <p>En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, para la adjudicación de para las tierras baldías <u>ubicadas en las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.</u> <u>Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable sobre los territorios indígenas, o que constituyan su hábitat, ni sobre los territorios colectivos de comunidades negras, de conformidad con el último inciso del artículo 69 y párrafo 6º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el párrafo 5º y 6º del artículo 55 de la Ley 2294 y la Ley 70 de 1993.</u> <u>Tampoco será aplicable sobre las áreas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales y las Reservas Forestales Protectoras del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</u></p> <p>En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.</p>
<p>Artículo 3°. Principios. Para la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 se guiará, entre otros, por los siguientes principios:</p> <p>Celeridad. Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.</p> <p>Integralidad de Derechos. Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.</p> <p>Soberanía Alimentaria. La presente ley busca articularse y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos.</p>	<p>Celeridad: Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.</p> <p>Conservación ambiental: lo dispuesto en la presente ley respetará la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, el derecho constitucional colectivo al medio ambiente sano, el interés general que esto implica y el deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>Consulta previa: Las comunidades étnicas que habiten en los territorios a adjudicar, deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.</p> <p>Integralidad de Derechos: Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.</p> <p>Integralidad de Derechos: Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Zonas Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.</p> <p>Soberanía Alimentaria: La presente ley busca articular y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos <u>en el marco de la economía campesina.</u></p> <p>Sostenibilidad ambiental: Se garantizará que la adjudicación de tierras en las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 se realice de manera compatible con la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, promoviendo prácticas agrícolas y forestales responsables que contribuyan a la preservación del medio ambiente.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. DEFINICIONES. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley entiéndase las siguientes definiciones:</p> <p>Economía campesina: Sistema de producción y organización gestionado y operado por campesinos, campesinas, familias y comunidades campesinas que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación, distribución y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p><u>la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y coevolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.</u> <u>Título verde: Es el acto administrativo de adjudicación a través del cual el Estado otorgará el derecho real de dominio de los predios en áreas de reserva forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 sin sustracción a la población campesina.</u></p>
<p>Artículo 4º. Consejo nacional de economía forestal y agraria campesina. Créase el Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, implementar y hacer seguimiento al Programa Nacional de Adjudicación de baldíos en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de la Economía Forestal y Agraria Campesina. 2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley sobre el uso, goce y disposición de los títulos verdes adjudicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959. 3. Realizar y presentar informes semestrales, que serán de consulta pública, sobre el estado de la titulación en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 para población campesina. <p>Los informes deberán incluir información georreferenciada y actualizada de los predios adjudicados, precisando su estado y los proyectos productivos asociados y/o implementados, así como los reportes sobre el comportamiento de la deforestación en el área de influencia de las adjudicaciones a cargo del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.</p> <p>El Consejo sesionará ordinariamente cada 3 meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que haya lugar.</p> <p>Harán parte del Consejo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales convocarán a sus entidades adscritas y autoridades cuando sea necesario.</p>	<p>Artículo 4º. Consejo nacional de economía forestal y agraria campesina. Créase el Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina que estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, la Agencia de Desarrollo Rural y un delegado de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, o quienes hagan sus veces, los cuales convocarán a sus entidades adscritas y, autoridades y la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el consejo definirá su propio reglamento y tendrá, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, implementar y hacer seguimiento al Programa Nacional de Adjudicación de baldíos en Áreas zonas de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de la Economía Campesina. 2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley sobre el uso, goce y disposición de los títulos verdes adjudicados en Áreas zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959. 3. Realizar y presentar informes semestrales, que serán de consulta pública, sobre el estado de la titulación en Áreas zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 para población campesina. 4. Determinar lineamientos sobre los proyectos productivos sostenibles que deberán ser implementados en las titulaciones verdes, con el fin de estabilizar la economía campesina y proteger los bosques. <p>Los informes deberán incluir información georreferenciada y actualizada de los predios adjudicados, precisando su estado y los proyectos productivos asociados y/o implementados, así como los reportes sobre el comportamiento de la deforestación <u>y de los cultivos de uso ilícito</u> en el área de influencia de las adjudicaciones a cargo del Sistema de Monitoreo de <u>Bosques y Carbono, y de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de La Agencia, respectivamente, o de quienes hagan sus veces.</u></p> <p><u>El Consejo sesionará ordinariamente cada 3 meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que haya lugar.</u></p>
<p>Artículo 5º. Manejo de Información. Para los efectos de esta ley, el manejo de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Artículo 5º. Manejo de Información: <u>Créase un sistema de información geográfica y alfanumérica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, para realizar el monitoreo y seguimiento a las adjudicaciones realizadas.</u> <u>En el marco de sus funciones y competencias la ANT realizará el seguimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo de adjudicación; y las autoridades ambientales regionales velarán por el cumplimiento del régimen de uso de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las obligaciones ambientales que se describan en el acto administrativo de adjudicación. Lo anterior, a través del sistema de información creado por la ANT.</u> <u>El sistema de información contará con un visor geográfico en el cual se desplegarán, como mínimo, las siguientes capas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Áreas de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959 con su régimen de usos.</u> • <u>Zonas de Reserva Campesina y otras territorialidades campesinas proyectadas, en proceso de constitución y constituidas.</u> • <u>Áreas con procesos de ocupación en la reserva forestal establecidas por Ley 2ª de 1959.</u> • <u>Predios objeto de titulación verde (se indicará en cada caso: titularidad; acto administrativo, estado legal del predio y/o de la ocupación; área).</u> • <u>Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz y las Zonificaciones Ambiental Participativa que se formulen.</u> • <u>Solicitudes vigentes de sustracción de áreas de la reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959</u>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Áreas con acuerdos de conservación, contratos de derechos de uso otorgados hasta diciembre de 2023, procedimiento de la regularización de la ocupación, concesiones forestales campesinas, núcleos de desarrollo forestal y de la biodiversidad, pago por servicios ambientales y otros suscritos en las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.</u> • <u>Áreas con proyectos de reconversión, restauración ecológica, asistencia técnica, producción sostenible, alianzas productivas y otros suscritos e implementados en las áreas de reserva forestal establecidos por la Ley 2ª de 1959.</u> • <u>Catastro multipropósito en las áreas de reserva forestal establecidos por la Ley 2ª de 1959.</u> • <u>Predios que hacen parte del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS).</u> • <u>Localización de cultivos de uso ilícito (histórico y actual).</u> • <u>Localización de áreas deforestadas (histórico y actual).</u> • <u>Áreas con títulos mineros y con solicitudes de concesión de títulos mineros.</u> • <u>Áreas solicitadas en procesos de restitución de tierras (polígono georreferenciado).</u> • <u>La información geográfica y alfanumérica del sistema será actualizada mínimo de forma trimestral, y será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.</u> • <u>Para los efectos de esta ley, el manejo de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023, y/o demás normas que lo modifiquen, reglamenten o subroguen.</u>
<p>Artículo 6º. Caracterización de la Población. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para entregar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Zonas de Reserva Forestal definidas en la Ley 2ª de 1959, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.</p>	<p>Artículo 6º. Caracterización de la Población: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Áreas Zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, <u>con el fin de conocer sus necesidades específicas, formas territoriales campesinas, formas de producción, formas organizativas y garantizar que las políticas y programas de adjudicación de tierras respondan efectivamente a las realidades locales.</u> Lo anterior, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas áreas zonas, por parte de las entidades competentes.</p>
<p>Artículo 7º. Sujetos de Adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959. Son sujetos de adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campesinos, campesinas, trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente y sus organizaciones, priorizando a la mujer rural, cabeza de familia y víctimas del conflicto armado. 2. Las familias campesinas que hayan suscrito o que suscriban acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito. 	<p>Artículo 7º. Sujetos de Adjudicación en Áreas Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959. Son sujetos de adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, los siguientes en el marco de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campesinos, campesinas, priorizando a la mujer campesina cabeza de familia y víctimas del conflicto armado. 2. Las familias campesinas que hayan suscrito o que suscriban acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito <u>o de transformación de economías de uso ilícito, y acuerdos de conservación, en concurrencia con las condiciones señaladas en el numeral 1.</u>
<p>Artículo 8º. Requisitos para la Adjudicación de Baldíos en Zonas de Reserva Forestales de Ley 2ª de 1959. Los sujetos de adjudicación en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser sujeto de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente ley. 2. Demostrar una ocupación previa, pacífica e ininterrumpida, con actos de señor y dueño, no inferior a 5 años en baldíos de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. 3. En caso de presentarse cultivos de uso ilícito en los predios a adjudicar, los beneficiarios deberán suscribir acuerdos de sustitución. 	<p>Artículo 8º. Requisitos para la Adjudicación de Baldíos en Áreas Zonas de Reserva Forestales de Ley 2ª de 1959. Los sujetos de adjudicación en Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser sujeto de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente ley. 2. Demostrar una ocupación previa, pacífica e ininterrumpida, <u>anterior al 24 de noviembre de 2016, fecha de la firma del Acuerdo Final de Paz,</u> con actos de señor y dueño, no inferior a 5 años en baldíos de la reserva forestal establecida por la Ley 2ª de 1959; contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de presentarse cultivos de uso ilícito en los predios a adjudicar, los beneficiarios deberán suscribir acuerdos de sustitución <u>o de transformación de economías de uso ilícitos y acuerdos de conservación.</u> 3. <u>No haber sido condenado penalmente por los delitos de deforestación o promoción y financiación de la deforestación.</u> 4. <u>No poseer un patrimonio neto que supere las Unidades de Valor Tributario (UVT) contempladas en el numeral 1º del artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que haga sus veces.</u> 5. <u>No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.</u>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p><u>6. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.</u></p> <p><u>7. Tener una regularización de la ocupación de Un (1) año, la cual se verificará de conformidad con los trámites que para el efecto tenga o desarrolle la Agencia Nacional de Tierras, o, pertenecer a una organización campesina que tenga una concesión forestal campesina de que trata el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 de un (1) año.</u></p> <p><u>Parágrafo: A partir de la radicación de la solicitud de regularización de la ocupación, la Agencia Nacional de Tierras tendrá hasta seis (6) meses para iniciar el proceso.</u></p>
<p>Artículo 9º. Unidad Campesina Ambiental Familiar y Agraria UCAFA. Unidad Campesina Ambiental Familiar y Agraria (UCAFA). La determinación de la extensión de los baldíos objeto del título verde deberá tener en cuenta la figura de Unidad Campesina Ambiental Familiar y Agraria (UCAFA) entendida como el área mínima vital que permite a una familia rural vivir de manera digna.</p> <p>Los criterios metodológicos y las extensiones mínimas y máximas serán definidos entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta variables ecológicas, sociales y económicas, así como los objetivos de las zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.</p>	<p>Artículo 9º. Unidad Agrícola Familiar. <u>Sólo podrán adjudicarse baldíos dentro de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, por la extensión de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF). Su definición será determinada por las autoridades competentes, de acuerdo con las guías metodológicas para el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar vigentes a la fecha de adjudicación.</u></p>
<p>Artículo 10. Procedimiento de Adjudicación.</p> <p>El procedimiento de adjudicación sobre tierras baldías en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 se realizará atendiendo a las normas agrarias vigentes sobre adjudicación de baldíos.</p> <p>La adjudicación de que trata esta ley se denominará “título verde”, a través del cual el Estado otorgará el derecho real de dominio del predio a la población beneficiaria, el cual permitirá el desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p> <p>Las adjudicaciones de los predios baldíos ubicados en las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 no excederán, en cada caso, una (1) Unidad Campesina Ambiental Familiar y Agraria (UCAFA).</p>	<p>Artículo 10. Procedimiento de Adjudicación: <u>Para la adjudicación de tierras baldías en áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, se deberá seguir las siguientes fases:</u></p> <p><u>1. Priorización territorial para adjudicación. La ANT priorizará y focalizará las áreas de reserva forestal ubicadas en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las Zonas de Reserva Campesina u otro tipo de territorialidades campesinas, los núcleos de desarrollo forestal y de la biodiversidad y las áreas con zonificación ambiental participativa desarrolladas a partir del Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz. Esta priorización se hará, durante los tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>2. Suscripción de pacto territorial: El Gobierno nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, o quien haga sus veces, deberá suscribir un Pacto territorial de adjudicación con las formas organizativas en las que se encuentre afiliada la población campesina interesada en la titulación verde en los territorios priorizados. Mediante dicho Pacto el Gobierno nacional se compromete a impulsar proyectos productivos de economía campesina y forestal, al pago por servicios ambientales, al fortalecimiento de procesos organizativos, entre otros. A su vez, las formas organizativas y las familias campesinas se comprometerán a desarrollar la economía campesina y forestal en los baldíos a titular. La suscripción del Pacto no podrá exceder los seis (6) meses a partir de la solicitud del mismo por parte de las formas organizativas y familias campesinas.</u></p> <p><u>3. Titulación verde. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 8º, la Agencia Nacional de tierras efectuará la entrega del título verde a los beneficiarios de la presente ley. Para ello, dispondrá de hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha de cumplimiento de la regularización de la ocupación o de la concesión forestal.</u></p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. ASISTENCIA TÉCNICA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, brindarán asistencia técnica, implementarán acuerdos y proyectos productivos que garanticen el sostenimiento de los beneficiarios, y apoyarán la reconversión de las actividades productivas de modo que se ajusten progresivamente al régimen de usos de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. DIFUSIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, formularán e implementarán una estrategia de divulgación con enfoque territorial de lo dispuesto en esta ley.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11. <i>Uso, Goce, Adquisición y Disposición.</i> La adjudicación de que trata la presente ley se denominará título verde y otorgará el derecho real de dominio. El uso y goce del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 se realizará a través de la implementación de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. En cuanto a la disposición, el titular de la adjudicación no podrá transferir el derecho real de dominio del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal, antes de cumplir quince (15) años en calidad de propietario, y con autorización expresa y escrita para la venta por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces. La venta o cesión de uso de predios adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, podrá acordarse únicamente en favor de sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 8º de la presente ley. En cualquier caso, la tradición del derecho de dominio del predio no autoriza un uso y goce distinto al establecido por la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. <i>Uso, Goce, Adquisición y Disposición.</i> La adjudicación de que trata la presente ley se denominará título verde y otorgará el derecho real de dominio. El uso y goce del predio ubicado al interior de las áreas de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 se realizará a través de la implementación de proyectos productivos y/o actividades agrarias campesina de Economía Campesina en el marco del desarrollo de la economía forestal y de la biodiversidad, que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. En cuanto a la disposición, el titular de la adjudicación no podrá transferir el derecho real de dominio del predio ubicado al interior de las Áreas Zona de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, antes de cumplir quince (15) años en calidad de propietario, y con autorización expresa y escrita para la venta por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, en favor de sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 9º de la presente ley. Esta limitación de transferencia del derecho de dominio será inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble. La venta o cesión de uso de predios adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, podrá acordarse únicamente en favor de sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 8º de la presente ley. En cualquier caso, la tradición del derecho de dominio del predio no autoriza un uso y goce distinto al establecido por la presente ley.</p>
<p>Artículo 12. <i>Reversión del Título.</i> La Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, reversará el título, en favor de la Nación las adjudicaciones de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El incumplimiento de las condiciones establecidas, acorde con lo definido en la adjudicación de baldíos y títulos verdes. b. El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado. c. La cesión de derechos y dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras. d. El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes. e. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma. f. No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito. g. No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos. h. Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignen en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde. <p>Parágrafo 1º. La Agencia Nacional de Tierras aplicará el proceso para la reversión del título de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2º. Las limitaciones al derecho de dominio sobre baldíos adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, serán subrogadas a los herederos del adjudicatario, siempre y cuando cumpla las restricciones de la que trata el artículo 11 de la presente ley. En caso contrario, la Agencia Nacional de Tierras realizaría la revocatoria del título y la extinción de dominio de conformidad con lo definido en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 12. <i>Reversión del Título, Extinción de Dominio o Revocatoria del Acto de Adjudicación.</i> La Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, <u>reversará el título en favor de la Nación, extinguirá el dominio o revocará el acto de adjudicación de baldíos, según corresponda,</u> dentro de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, cuando se verifique por lo menos una de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El incumplimiento de las condiciones establecidas, en el título verde. b. El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado. c. La transferencia del derecho de d dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras <u>y en un término inferior a 15 años.</u> d. El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes. e. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma. f. No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito. g. No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos. <u>h. Deforestar parcial o totalmente el predio objeto de titulación verde</u> i. Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignen en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde. <p>Parágrafo 1º. La Agencia Nacional de Tierras aplicará el proceso para la reversión del título los procedimientos de este artículo de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2º. Las limitaciones al derecho de dominio sobre baldíos adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, serán subrogadas a los herederos del adjudicatario, siempre y cuando cumpla las restricciones de la que trata el artículo 11 de la presente ley. En caso contrario, la Agencia Nacional de Tierras realizaría la revocatoria del título y la extinción de dominio de conformidad con lo definido en el presente artículo</p>
<p>Artículo 13 <i>Transitorio.</i> La Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, contará con un periodo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley, para adjudicar baldíos de la Nación ubicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 a la población campesina que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley. Los baldíos adjudicados serán destinados al desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina, que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, sin perjuicio de acuerdos voluntarios, incentivos a la conservación, u otros mecanismos orientados a la protección ambiental.</p>	<p><u>Eliminado</u></p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal, a excepción de los ubicados en las Áreas establecidas por la Ley 2ª de 1959. La adjudicación de estas últimas áreas se hará, sin sustracción y mediante la figura de títulos verdes, prevista en la presente ley y demás normas que la reglamenten”</i></p>
<p>Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las leyes que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. <i>Vigencia:</i> La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y modifica <u>deroga</u> las leyes que le sean contrarias.</p>

De los honorables Representantes,

Juan Pablo Salazar

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA

Coordinador ponente

**TEXTO PROPUESTO CON ENMIENDA
PARCIAL DE LA PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2023
CÁMARA**

por medio de la cual se habilita la Adjudicación de Tierras en Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina ocupante, la adjudicación de tierras baldías en Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, mediante títulos verdes y sin sustracción, con el fin de cerrar y estabilizar la frontera agrícola en cumplimiento del Acuerdo Final de Paz, así como definir el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra al interior de éstas, incluyendo la economía campesina en el marco del desarrollo de la economía forestal, de la biodiversidad y la conservación ecológica.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente ley aplica para las tierras baldías ubicadas en las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.

Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable sobre los territorios indígenas, o que constituyan su hábitat, ni sobre los territorios colectivos de comunidades negras, de conformidad con el último inciso del artículo 69 y parágrafo 6º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el parágrafo 5º y 6º del artículo 55 de la Ley 2294 y la Ley 70 de 1993.

Tampoco será aplicable sobre las áreas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales y las Reservas Forestales Protectoras del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.

Artículo 3º. Principios. La adjudicación de tierras en Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

Celeridad: Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.

Conservación ambiental: lo dispuesto en la presente ley respetara la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, el derecho constitucional colectivo al medio ambiente sano, el interés general que esto implica y el deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Consulta previa: Las comunidades étnicas que habiten en los territorios a adjudicar, deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.

Integralidad de Derechos: Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.

Soberanía Alimentaria: La presente ley busca articular y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos en el marco de la economía campesina.

Sostenibilidad ambiental: Se garantizará que la adjudicación de tierras en las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 se realice de manera compatible con la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley entiéndase las siguientes definiciones:

Economía campesina: Sistema de producción y organización gestionado y

operado por campesinos, campesinas, familias y comunidades campesinas que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación, distribución y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.

Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y coevolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

Título verde: Es el acto administrativo de adjudicación a través del cual el Estado otorgará el derecho real de dominio de los predios en áreas de reserva forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 sin sustracción a la población campesina.

Artículo 5º. Consejo Nacional de Economía Campesina. Créase el Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina que estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, la Agencia de Desarrollo Rural y un delegado de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, o quienes hagan sus veces, los cuales convocarán a sus entidades adscritas y, autoridades y la Procuraduría General de la Nación.

En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el consejo definirá su propio reglamento y tendrá, las siguientes funciones:

5. Formular, implementar y hacer seguimiento al Programa Nacional de Adjudicación de baldíos en Áreas zonas de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de la Economía Campesina.
6. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley sobre el uso, goce y disposición de los títulos verdes adjudicados en Áreas zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.
7. Realizar y presentar informes semestrales, que serán de consulta pública, sobre el estado de la titulación en Áreas zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 para población campesina.
8. Determinar lineamientos sobre los proyectos productivos sostenibles que deberán ser implementados en las titulaciones verdes, con

el fin de estabilizar la economía campesina y proteger los bosques.

Los informes deberán incluir información georreferenciada y actualizada de los predios adjudicados, precisando su estado y los proyectos productivos asociados y/o implementados, así como los reportes sobre el comportamiento de la deforestación **y de los cultivos de uso ilícito** en el área de influencia de las adjudicaciones a cargo del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, y de la **Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de La Agencia, respectivamente, o de quienes hagan sus veces.**

El Consejo sesionará ordinariamente cada 3 meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que haya lugar.

Artículo 6º. Manejo de Información: Créase un sistema de información geográfica y alfanumérica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, para realizar el monitoreo y seguimiento a las adjudicaciones realizadas.

En el marco de sus funciones y competencias la ANT realizará el seguimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo de adjudicación; y las autoridades ambientales regionales velarán por el cumplimiento del régimen de uso de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las obligaciones ambientales que se describan en el acto administrativo de adjudicación. Lo anterior, a través del sistema de información creado por la ANT.

El sistema de información contará con un visor geográfico en el cual se desplegarán, como mínimo, las siguientes capas:

- **Áreas de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959 con su régimen de usos.**
- **Zonas de Reserva Campesina y otras territorialidades campesinas proyectadas, en proceso de constitución y constituidas.**
- **Áreas con procesos de ocupación en la reserva forestal establecidas por Ley 2ª de 1959.**
- **Predios objeto de titulación verde (se indicará en cada caso: titularidad; acto administrativo, estado legal del predio y/o de la ocupación; área).**
- **Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz y las Zonificaciones Ambiental Participativa que se formulen.**
- **Solicitudes vigentes de sustracción de áreas de la reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959**
- **Áreas con acuerdos de conservación, contratos de derechos de uso otorgados hasta diciembre de 2023, procedimiento**

de la regularización de la ocupación, concesiones forestales campesinas, núcleos de desarrollo forestal y de la biodiversidad, pago por servicios ambientales y otros suscritos en las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.

- Áreas con proyectos de reconversión, restauración ecológica, asistencia técnica, producción sostenible, alianzas productivas y otros suscritos e implementados en las áreas de reserva forestal establecidos por la Ley 2ª de 1959.
- Catastro multipropósito en las áreas de reserva forestal establecidos por la Ley 2ª de 1959.
- Predios que hacen parte del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS).
- Localización de cultivos de uso ilícito (histórico y actual).
- Localización de áreas deforestadas (histórico y actual).
- Áreas con títulos mineros y con solicitudes de concesión de títulos mineros.
- Áreas solicitadas en procesos de restitución de tierras (polígono georreferenciado).

La información geográfica y alfanumérica del sistema será actualizada mínimo de forma trimestral, y será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.

Para los efectos de esta ley, el manejo de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023, y/o demás normas que lo modifiquen, reglamenten o subroguen.

Artículo 7º. Caracterización de la Población: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, con el fin de conocer sus necesidades específicas, formas territoriales campesinas, formas de producción, formas organizativas y garantizar que las políticas y programas de adjudicación de tierras respondan efectivamente a las realidades locales.

Lo anterior, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas áreas, por parte de las entidades competentes.

Artículo 8º. Sujetos de Adjudicación en Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959. Son sujetos de adjudicación en el marco de la presente ley:

1. Campesinos, campesinas, priorizando a la mujer campesina cabeza de familia y víctimas del conflicto armado.
2. Las familias campesinas que hayan suscrito o que suscriban acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito o de transformación

de economías de uso ilícito, y acuerdos de conservación, en concurrencia con las condiciones señaladas en el numeral 1.

Artículo 9º. Requisitos para la Adjudicación de Baldíos en Áreas de Reserva Forestales de Ley 2ª de 1959.

Los sujetos de adjudicación en Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 deberán cumplir con los siguientes requisitos:

8. Ser sujeto de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.
9. Demostrar una ocupación anterior al 24 de noviembre de 2016, fecha de la firma del Acuerdo Final de Paz, en baldíos de la reserva forestal establecida por la Ley 2ª de 1959. En caso de presentarse cultivos de uso ilícito en los predios a adjudicar, los beneficiarios deberán suscribir acuerdos de sustitución o de transformación de economías de uso ilícitos y acuerdos de conservación.
10. No haber sido condenado penalmente por los delitos de deforestación o promoción y financiación de la deforestación.
11. No poseer un patrimonio neto que supere las Unidades de Valor Tributario (UVT) contempladas en el numeral 1º del artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que haga sus veces.
12. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
13. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
14. Tener una regularización de la ocupación de un (1) año, la cual se verificará de conformidad con los trámites que para el efecto tenga o desarrolle la Agencia Nacional de Tierras, o, pertenecer a una organización campesina que tenga una concesión forestal campesina de que trata el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 de Un (1) año.

Parágrafo: A partir de la radicación de la solicitud de regularización de la ocupación, la Agencia Nacional de Tierras tendrá hasta seis (6) meses para iniciar el proceso.

Artículo 9º Unidad Agrícola Familiar. Sólo podrán adjudicarse baldíos dentro de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, por la extensión de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Su definición será determinada por las autoridades competentes, de acuerdo con las guías metodológicas para el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar vigentes a la fecha de adjudicación.

Artículo 10. Procedimiento de Adjudicación: Para la adjudicación de tierras baldías en áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, se deberá seguir las siguientes fases:

Priorización territorial para adjudicación. La ANT priorizará y focalizará las áreas de reserva forestal ubicadas en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las Zonas de Reserva Campesina u otro tipo de territorialidades campesinas, los núcleos de desarrollo forestal y de la biodiversidad y las áreas con zonificación ambiental participativa desarrolladas a partir del Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz. Esta priorización se hará, durante los tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

4. Suscripción de pacto territorial: El Gobierno nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, deberá suscribir un pacto territorial de adjudicación con las formas organizativas en las que se encuentre afiliada la población campesina interesada en la titulación verde en los territorios priorizados.

Mediante dicho pacto, el Gobierno nacional se compromete a impulsar proyectos productivos de economía campesina y forestal, al pago por servicios ambientales, al fortalecimiento de procesos organizativos, entre otros.

A su vez, las formas organizativas y las familias campesinas se comprometerán a desarrollar la economía campesina y forestal en los baldíos a titular.

La suscripción del pacto no podrá exceder los seis (6) meses, a partir de la solicitud del mismo, por parte de las formas organizativas y familias campesinas.

5. Titulación Verde. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 9º, la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, efectuará la entrega del título verde a los beneficiarios de la presente ley.

Para ello, dispondrá de hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha de cumplimiento de la regularización de la ocupación o de la concesión forestal.

Artículo 11. Asistencia Técnica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, brindarán asistencia técnica, implementarán acuerdos y proyectos productivos que garanticen el sostenimiento de los

beneficiarios, y apoyarán la reconversión de las actividades productivas de modo que se ajusten progresivamente al régimen de usos de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959.

Artículo 12. Difusión. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, formularán e implementarán una estrategia de divulgación con enfoque territorial de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 13. Uso, Goce, Adquisición y Disposición. La adjudicación de que trata la presente ley se denominará título verde y otorgará el derecho real de dominio.

El uso y goce del predio ubicado al interior de las Áreas de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 se realizará a través de la implementación de proyectos productivos y/o actividades de Economía Campesina en el marco del desarrollo de la economía forestal y de la biodiversidad, que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

En cuanto a la disposición, el titular de la adjudicación no podrá transferir el derecho real de dominio del predio ubicado al interior de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, antes de cumplir quince (15) años en calidad de propietario, y con autorización expresa y escrita para la venta por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, en favor de sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 8º de la presente ley.

Esta limitación de transferencia del derecho de dominio será inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble.

En cualquier caso, la tradición del derecho de dominio del predio no autoriza un uso y goce distinto al establecido por la presente ley.

Artículo 14. Reversión del Título, Extinción de Dominio o Revocatoria del Acto de Adjudicación: La Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, reversará el título en favor de la Nación, extinguirá el dominio o revocará el acto de adjudicación de baldíos, según corresponda, dentro de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, cuando se verifique por lo menos una de las siguientes causales:

- a. El incumplimiento de las condiciones establecidas, en el título verde.
- b. El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado.
- c. La transferencia del derecho de dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras y en un término inferior a 15 años.

- d. El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes.
- e. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma.
- f. No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito.
- g. No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos.
- h. **Deforestar parcial o totalmente el predio objeto de titulación verde**
- i. Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignen en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Tierras aplicará los procedimientos de este artículo de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual quedará así:

“Artículo 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal, a excepción de los ubicados en las Áreas establecidas por la Ley 2ª de 1959. La adjudicación de estas últimas áreas se hará, sin sustracción y mediante la figura de títulos verdes, prevista en la presente Ley y demás normas que la reglamenten”

Artículo 16: Vigencia: La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición **y deroga** las leyes que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

Juan Pablo Salazar

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Coordinador ponente

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 019 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se otorga la calidad de distrito especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2024.

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2024 Cámara, por medio del cual se otorga la calidad de distrito especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva.

Honorable Presidenta,

En cumplimiento de la designación conferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento a consideración informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2024 Cámara, por medio del cual se otorga la calidad de distrito especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva** primera vuelta, de acuerdo a los siguientes argumentos estructurados, así:

1. Articulado

2. Exposición de motivos

- 2.1. Presentación y síntesis del proyecto

- 2.2. Contenido del proyecto

- 2.3. Antecedentes legislativos

- 2.4. Justificación

- 2.5. Marco Jurídico sobre la materia a legislar

3. Conflicto de intereses – artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

4. Fuentes

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Presentación y síntesis del proyecto

El presente proyecto de acto legislativo busca modificar los artículos 328 y 256 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de crear el *Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural a Villa de Leyva*, con el fin de otorgarle las competencias especiales propias de un distrito especial a las autoridades de Villa de Leyva en aras de preservar la historia y la cultura del municipio, así como promover el turismo en este territorio y sus alrededores de conformidad con las atribuciones especiales establecidas en la Ley 1617 de 2016.

2.2 Contenido del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo consta de 3 artículos con los siguientes temas:

Artículo 1°. *Modificación artículo 328 de la Constitución Política.*

Artículo 2°. *Modificación artículo 356 de la Constitución Política.*

Artículo 3°. *Vigencia.*

2.3. Antecedentes Legislativos

Este proyecto retoma en gran medida los contenidos de otras iniciativas legislativas anteriores que se mencionan a continuación, dándoles un especial reconocimiento por su aporte al actual proyecto:

- **Proyecto de Acto Legislativo: 414 de 2024 Cámara**, por medio del cual se le otorga la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.
- **Autor:** Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja, honorable Representante Karyme Adrana Cotes Martínez, honorable Representante Flora Perdomo Andrade, honorable Representante Gilma Díaz Arias, honorable Representante Anibal Gustavo Hoyos Franco, honorable Representante José Octavio Cardona León, honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, honorable Representante María Eugenia Lopera Monsalve, honorable Representante Juan Camilo Londoño Barrera, honorable Representante Olga Beatriz González Correa, honorable Representante Álvaro Leonel Rueda caballero, honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, honorable Representante Germán Rogelio Roza Anís, honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez, honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero, honorable Representante Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, honorable Representante Julián Peinado Ramírez, honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro, honorable Representante Andrés David Calle Aguas, honorable Representante Jezmi Lizeth Barraza Arraut, honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda.
- **Objeto:** El objeto del presente Proyecto de Acto Legislativo es otorgar la categoría de Distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, capital del departamento del Amazonas. Con la creación de este régimen especial se busca contribuir al desarrollo y crecimiento económico de este territorio y al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Estado: Retirado

Proyecto de Acto Legislativo: 402 de 2024 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.”

- **Autor:** honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero, honorable Representante Jorge

Méndez Hernández, honorable Representante Armando Antonio Zabaraín de Arce, honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres, honorable Representante Dorina Hernández Palomino, honorable Representante José Octavio Cardona León, honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres, honorable Representante Piedad Correal Rubiano.

- **Objeto:** El objeto del presente proyecto de acto legislativo es otorgar la categoría de Distrito turístico, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.
- **Estado:** Tercer debate.

Proyecto de Ley número 302 de 2023 Cámara, por medio del cual se decreta a la ciudad de Villavicencio distrito especial, bioturístico, cultural y educativo.

- **Autor:** Honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez.
- **Objeto:** El objeto del presente proyecto de acto legislativo es otorgar la categoría de Distrito especial, bioturístico, cultural y educativo al municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta.
- **Estado:** Archivado.

Proyecto de Ley número 357 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación declara al municipio de Quibdó, capital del departamento del Chocó, como distrito ambiental, biodiverso, pluriétnico y ecoturístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza ambiental, cultural y se dictan otras disposiciones.

- **Autor:** honorable Representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera.
- **Objeto:** La presente ley tiene como finalidad que la Nación, eleve a la ciudad de Quibdó, capital del departamento del Chocó, a la categoría de Distrito Ambiental, Biodiverso, Pluriétnico y Ecoturístico, con el fin de proteger la diversidad biológica de la región, fomentar el desarrollo ecoturístico y sostenible de la ciudad y garantizar la preservación del medio ambiente para futuras generaciones.
- **Estado:** Retirado.

Proyecto de Acto Legislativo número 278 de 2023 Cámara, por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de distrito especial, - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia.

- **Autor:** Honorable Senador. Efraín José Cepeda Sarabia honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute, honorable Representante. Libardo Cruz Casado, honorable Representante. Julio Roberto Salazar Perdomo, honorable Representante. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, honorable Representante. Gerardo Yepes Caro, honorable Representante Andrés Guillermo Montes Celedón, honorable

Representante. *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante. *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante. *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante. *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante. *Juan Loreto Gómez Soto*.

- **Objeto:** Elevar la categoría de Valledupar a Distrito Especial - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia -, con el fin no solo de potencializar la riqueza musical, sino aún más con el fin de contar con esquemas de administración y financiación que permiten una mayor eficiencia en el cumplimiento de metas, programas y proyectos, así como otorgarle la posibilidad de dividir el territorio distrital en localidades, organizarse como área metropolitana y dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.
- **Estado:** Retirado

Proyecto de Acto Legislativo 085 de 2023
Cámara, por medio de la cual se le otorga la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.

- **Autor:** honorable Representante. *Óscar Hernán Sánchez León*, honorable Representante. *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante. *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante. *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante. *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante. *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante. *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante. *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante. *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante. *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante. *María Eugenia Lopera Monsalve*, honorable Representante. *Olga Beatriz González Correa*, honorable Representante. *José Octavio Cardona León*, honorable Representante. *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante. *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante. *Germán Rogelio Roza Anís*, honorable Representante. *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante. *Andrés David Calle Aguas*.
- **Objeto:** El objeto del presente Acto Legislativo, es otorgar la categoría de Distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas, al mismo tiempo que se contribuye al desarrollo sostenible, mejoramiento económico y de la calidad de vida de sus habitantes, mediante la creación de un régimen especial.

- **Estado:** Archivado.

Adicional a lo anterior, también existen Actos Legislativos que surtieron el mismo trámite y que

fueron punto de inspiración para el desarrollo de la presente iniciativa:

- **Acto Legislativo número 1° de 2021.** Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones.
- **Acto Legislativo número 1° de 2019.** Por el cual se otorga la Categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.
- **Acto Legislativo número 2 de 2018.** Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, para organizar a las ciudades de Buenaventura y Tumaco como distritos.

2.4. Justificación

La iniciativa de convertir a Villa de Leyva en Distrito atiende varias razones; la primera es que este municipio es reconocido nacionalmente por su valor histórico y cultural, siendo uno de los destinos turísticos más importantes del país y el más importante de Boyacá, por lo que la categoría de Distrito podría ayudar a impulsar el desarrollo y el turismo no solo de Villa de Leyva, sino de los municipios cercanos a esta zona. La segunda, siendo Villa de Leyva un gran atractivo turístico, requiere de una administración más cercana al territorio y a los Villaleyvanos, que permita tomar decisiones acertadas para gestionar la afluencia de turistas, el mantenimiento de los recursos turísticos, históricos y culturales, así como la promoción de los diversos eventos culturales que allí se realizan. La tercera, es que la recategorización del municipio, representaría una mayor autonomía administrativa para el municipio, así como una mayor participación en diferentes espacios, lo que mejoraría las gestiones para el municipio otorgándole un mayor campo de acción a la administración del mismo.

2.4.1. Villa de Leyva

Este municipio fue fundado el 12 de junio de 1572, por Hernán Suárez de Villalobos, el teniente corregidor de la ciudad de Tunja, por orden de Andrés Díaz Venero de Leyva, primer presidente de la Real Audiencia de Santa Fe.¹ Según indica la historia, la finalidad principal para la fundación del pueblo fue crear un lugar donde los soldados españoles, después de la guerra de la conquista pudieran establecerse, también para que sirviera de gran despensa de alimentos para las poblaciones aledañas, debido a su potencial para el cultivo de trigo, por esto es que Villa de Leyva tiene una de las plazas más grandes de Suramérica ya que allí formaban e impartían órdenes a los regimientos militares y era fuente de abastecimiento.²

¹ Banco de la República. 2020. Jaili Ivinai Buelvas Díaz. Villa de Leyva. <https://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

² Villa de Leyva Extrema. Historia de Villa de Leyva. Disponible en: <https://villadeleyvaextrema.com/historia-de-villa-de-leyva/#:~:text=La%20Villa%20de%20Santa%20Mar%C3%ADa,alimentos%20para%20>

Este municipio se encuentra en el departamento de Boyacá, a 177 km al norte de Bogotá.³ De conformidad con datos del departamento Nacional de Estadística DANE, el municipio de Villa de Leyva cuenta con 17.466 habitantes⁴. “Administrativamente corresponde al departamento de Boyacá y la subregión denominada vertiente y Valle de Moniquirá, conocida como la Provincia de Ricaurte y según la denominación muisca: Alto Valle de Saquencipá. Adicionalmente, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley 136 de 1994, este municipio se encuentra clasificado dentro de la categoría sexta.

Villa de Leyva está regado por tres ríos que colectan las aguas provenientes de los páramos de Gachaneque, Merchán - El Águila, Morro Negro e Iguaque. Los tres ejes fluviales son el río Sutamarchán, río Sáchica y río Cane, con una amplia red de afluentes menores, que se unen formando el río Moniquirá, a través del cual tributan sus aguas al río Suárez.”⁵

El clima de Villa de Leyva es cálido y templado. La temperatura media anual en Villa de Leyva es de 13,4° C. Las precipitaciones son de 1767 mm al año.⁶ Debido a esto, es un atractivo turístico que puede visitarse en cualquier época del año. Además, su cercanía con Bogotá hace que sea uno de los planes de fin de semana de los que viven en la capital y desean tener una experiencia lejos de la ciudad.

La arquitectura de Villa de Leyva hacen que sea reconocido como uno de los pueblos más bellos de Colombia, esto debido a que es un pueblo muy antiguo que aún conserva su estructura colonial, lo que sin duda constituye el mayor atractivo para quienes visitan el municipio. Este ente territorial ha sido testigo de importantes hechos históricos que han dejado un legado importante que debe preservarse en el municipio, conserva dentro de su centro histórico monumentos, museos y lugares importantes para la historia que deben ser preservados para las generaciones futuras.

2.4.2. Importancia Histórica de Villa de Leyva.

Villa de Leyva es cuna de la historia en el departamento de Boyacá, allí ocurrieron hechos históricos que marcaron el destino de Colombia, pero también han sucedido hallazgos arqueológicos importantes que hablan de nuestro pasado, allí existe una especial abundancia de amonitas fósiles que vivieron en el antiguo mar y al cambiar las condiciones

ambientales murieron por millares y quedaron en la región fosilizadas

La fauna que habitó Villa de Leyva fue muy variada, además de las amonitas, lamelibranquios y gasterópodos, hubo reptiles y posteriormente mamíferos. Los fósiles de estos vertebrados, algunos de los cuales alcanzaron dimensiones gigantescas, son mucho más escasos porque gran parte de ellos murieron mar adentro y otros profundamente enterrados bajo los sedimentos actuales.



Tomada de: <https://www.villadeleyva.in/blog/los-fosiles-de-Villa-de-Leyva/>

El tan famoso Fósil de Villa de Leyva es un cronosaurio reptil *Kronosaurus quessnslandicus* descubierto hace pocos años (en 1977) por un campesino en la vereda Moniquirá, donde actualmente se encuentra protegido bajo techo.⁷

Muchos de estos hallazgos se encuentran exhibidos en el Museo Paleontológico de la Universidad Nacional de Colombia en Villa de Leyva, allí se exhiben fósiles de animales prehistóricos como el plesiosaurio, el ictiosaurio y el cronosaurio, que vivieron en esta zona entre 130 y 65 millones de años atrás. Aquí también hay restos de amonites y bivalvos, entre otros.⁸

La presencia humana en este territorio se remonta a miles de años antes de la era cristiana, pero sus más recordados y mejor conocidos habitantes prehispánicos fueron los muisca, dueños y señores del altiplano cundiboyacense al momento de la llegada europea al Nuevo Mundo. Además de las referencias que sobre esos habitantes existen en las crónicas, Villa de Leyva es rica en vestigios arqueológicos, que dan cuenta de su población indígena. Uno de los más ilustres sitios arqueológicos se encuentra en el Parque Arqueológico de Moniquirá, conocido también como El Infiernito, debido a que sus más de treinta enormes esculturas de piedra de forma fálica fueron asociadas por los españoles con el demonio. Esos monolitos componen un observatorio solar que data de tiempos anteriores a los muisca.

Las proporciones de la obra de ingeniería de El Infiernito implican que la sociedad que la construyó hace más de 2.000 años contaba con una densidad

las%20poblaciones%20aleda%C3%B1as%2C

³ RUTA BOGOTÁ A VILLA DE LEYVA. “villadeleyva.net”. Disponible en: <https://www.villadeleyva.net/informacion-practica/ruta-bogota-villa-deleyva/#:~:text=Villa%20de%20Leyva%20se%20encuentra,Bogot%C3%A1%2C%20Colombia%2C%20Sur%20Am%C3%A9rica>.

⁴ Fuente DANE Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

⁵ Página Web de la Alcandía de Villa de Leyva. 2023. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/Mi-Municipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

⁶ Adventure Colombia. Villa de Leyva: Guía de viaje <https://aventurecolombia.com/es/villa-de-leyva-guia-de-viaje/#:~:text=El%20clima%20de%20Villa%20de,de%201767%20mm%20al%20a%C3%B1o>.

⁷ Los Fósiles de Villa de Leyva 2012. Disponible en: <https://www.villadeleyva.in/blog/los-fosiles-de-villa-deleyva/>

⁸ Colombia Travel. Visita el Museo Paleontológico. Disponible en: <https://colombia.travel/es/villa-de-leyva/visita-el-museo-paleontologico>

poblacional tal que le permitía dedicar personas y excedentes a ese tipo de trabajos. En la época muisca, según los cálculos de los investigadores, la densidad poblacional aumentó, lo cual condujo a que todo el norte del altiplano fuera uno de los lugares más poblados de todo el espacio que hoy conocemos como Colombia. Es de anotar que los páramos y las lagunas que terminaron haciendo parte de Villa de Leyva fueron elementos constitutivos de la cosmología muisca. Para los muisca, el origen de toda la humanidad era la laguna de Iguaque, en cercanías del municipio, de donde la diosa Bachué y su hijo, los humanos originales, habrían emergido para poblar el mundo.⁹

Fue en Villa de Leyva, tiempo después del grito de la independencia en 1810, que el 4 de octubre de 1812 se realizó el primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, con el fin de afianzar en donde las provincias: Antioquia, Pamplona, Cartagena, Neiva y Tunja firmaron el “Acta de las Provincias Unidas de la Nueva Granada”. Asistieron a este evento próceres de la independencia como Camilo Torres y los representantes diputados por las provincias mencionadas anteriormente:



Acta de Instalación del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Tomado: Repositorio Unal.

Disponible en: https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/2180/primer_congreso_nacional_acta_de_instalacion.pdf?sequence=8&isAllowed=y

⁹ Banco de la República. Villa de Leyva. Jaili Ivinaí Buelvas Díaz. 2020. Disponible en: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

Este Congreso fue llevado a cabo en lo que hoy se denomina casa del primer congreso, es una construcción de estilo colonial en la que para muchos historiadores y estudiosos nació la República de Colombia y la democracia participativa, puesto que por primera vez las regiones o provincias se vieron representadas para la construcción de país. (...) Esta construcción conserva murales elaborados por el maestro Luis Alberto Acuña, con leyendas alusivas a las épocas indígena, conquista y a la fundación de Villa de Leyva. Actualmente es sede del Concejo Municipal en el segundo piso y de galería de Artistas asentados en la región en el primer piso.¹⁰



Casa del Primer Congreso

Tomado de: Página Web de la Alcaldía de Villa de Leyva.

Disponible en: <https://villadeleyva.travel/listing/casa-del-primer-congreso/>

Fue también en Villa de Leyva donde nació el 10 de julio de 1786 Antonio Clemente José María Bernabé Ricaurte y Lozano, más comúnmente llamado “Antonio Ricaurte”, quien, siendo parte del Ejército de las Provincias Unidas de Granada, procedió a inmortalizarse haciendo detonar con su pistola el parque para evitar que el valioso material bélico cayera en manos enemigas.¹¹ Es así como en la XI Estrofa del Himno Nacional, se le rinde homenaje en honor a su coraje y valentía al momento de su muerte:

(...) *Ricaurte en San Mateo*

En átomos volando,

“Deber antes que vida”,

Con llamas escribió.¹²

Hoy en Villa de Leyva, en honor al Capitán Ricaurte se encuentra la Casa Museo Capitán Antonio Ricaurte, lugar en donde nació el independentista y vivió con su familia. Allí se conservan la alcoba natal del capitán Ricaurte, la cocina, la pesebrera y el solar, convertido actualmente en jardín. Las instalaciones de la casa sirven también como sede del Museo Militar, instalado por la Fuerza Aérea colombiana, en 1970.¹³

¹⁰ Alcaldía Municipal de Villa de Leyva. Casa del Primer Congreso. Disponible en: <https://villadeleyva.travel/listing/casa-del-primer-congreso/>

¹¹ AR Valencia. 2013. La inmortalización del CT. Antonio Ricaurte en San Mateo. <https://esdegrevistas.edu.co>

¹² Himno Nacional de Colombia. Disponible en: <https://www.himnonacionaldecolombia.com/estrofa/11>

¹³ SITUR Boyacá. Casa Museo Antonio Ricaurte. Disponible en:

Esta casa, se encuentra ubicada frente al Parque Antonio Ricaurte, en donde también se encuentra un monumento en honor al Capitán Ricaurte:



Fotografía de TripAdvisor.

Tomado de: [https://www.tripadvisor.co/Attraction_Review-g676524-d9880410-](https://www.tripadvisor.co/Attraction_Review-g676524-d9880410-Reviews-Casa_Museo_Capitan_Antonio_Ricaurte-Villa_de_Leyva_Boyaca_Department.html)

[Reviews-Casa_Museo_Capitan_Antonio_Ricaurte-Villa_de_Leyva_Boyaca_Department.html](https://www.tripadvisor.co/Attraction_Review-g676524-d9880410-Reviews-Casa_Museo_Capitan_Antonio_Ricaurte-Villa_de_Leyva_Boyaca_Department.html).



Fotografía de Colombia en Tour Agents.

Tomado de: <https://travelagents.colombiaentour.com/tour/villa-de-leyva-extension/>

Adicional a lo anterior, el 13 de diciembre de 1823, el prócer de la independencia, Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal “Antonio Nariño” murió enfermo en Villa de Leyva a la de edad de 58 años,¹⁴ Fue presidente de Cundinamarca entre 1813 y 1815, vicepresidente interino de la República de Colombia en 1821, fundador del periódico La Bagatela¹⁵ y quien realizó la traducción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Hoy en donde fue su morada durante sus últimos días, se encuentra la Casa Museo Antonio

<https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/casa-museo-de-antonio-ricaurte/>

¹⁴ Chaparro, Alexander. Biografía de Antonio Nariño y Álvarez. Biblioteca Virtual colombiana - Universidad Nacional. Disponible en: https://www.humanas.unal.edu.co/bvc/exhibits/show/antonio_narino/biografia

¹⁵ Universidad EAFIT. Antonio Nariño. Disponible en: <https://www.eafit.edu.co/bicentenario/Paginas/antonio-narinio.aspx#:~:text=Fue%20presidente%20de%20Cundinamarca%20entre,de%20textos%20literarios%20y%20pol%C3%ADticos.>

Nariño, construida en el siglo XVII y residencia de Antonio Nariño. (...) La casa es una joya de la arquitectura colonial declarada Bien de Interés Cultural Nacional en 1961. En ella se conservan documentos y objetos del siglo XIX que pueden ser observados en un recorrido a través de las salas que componen la edificación. La Casa Museo Antonio Nariño del Ministerio de Cultura promueve la memoria histórica de Colombia, la vida de Antonio Nariño, y su obra principal al ser el primer americano en traducir y divulgar los Derechos del Hombre y el Ciudadano en el siglo XVIII.¹⁶



Fotografía de SITUR Boyacá.

Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/casa-museo-Antonio-Nariño-ministerio-de-cultura/>

Adicional a lo anterior, en Villa de Leyva se encuentra el Parque Antonio Nariño, que fue construido en honor al prócer de la patria, igualmente podemos observar un busto erigido al prócer y cuatro esculturas hechas en hierro de la época actual. También un jardín que rodea todo el parque y las palmeras datileras¹⁷.



Fotografía de GoBoy Turismo por Boyacá:

Tomado de: <https://goboy.com.co/listing/parque-antonio-narino/>

2.4.3. Importancia Cultural de Villa de Leyva

¹⁶ SITUR Boyacá. Casa Museo Antonio Nariño-Ministerio de Cultura. Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/casa-museo-antonio-narino-ministerio-de-cultura/>

¹⁷ SITUR Boyacá. Parque Antonio Nariño. Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/parque-antonio-narino/>

Villa de Leyva fue declarado como un municipio Monumento Nacional de Utilidad Pública mediante el Decreto número 3641 de 1954. Con el mismo, se busca que el municipio sea conservado por su riqueza cultural, que se considera de gran importancia por todo lo que representa para la historia colombiana que debe ser preservada como parte de nuestra identidad.

Adicionalmente mediante Resolución número 2407 de 2020, se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico (CH) de Villa de Leyva (Boyacá) y su zona de influencia, declarado Monumento Nacional (hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN)), el cual define los valores culturales, históricos, arqueológicos, simbólicos y estéticos que deben ser conservados para preservar la identidad del municipio.

En Villa de Leyva, en el mismo lugar donde se descubrió uno de los dos fósiles encontrados en el mundo del *Kronosaurus boyacensis* de 9,60 metros de longitud, que data de hace 120 millones de años (1977), se encuentra el Museo el fósil¹⁸, museo que exhibe también minerales, fósiles vegetales y animales de origen marino. Además, existe el Museo Paleontológico de Villa de Leyva¹⁹ adscrito a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, el cual en 2021 fue reconocido por MinCTeI como centro de ciencia del país en la categoría de “*espacios para las ciencias exactas, físicas, sociales y de la tecnología*”, museo que también funciona como centro de investigación, docencia y extensión en campos afines a la paleontología y la conservación del patrimonio paleontológico y cultural del país.

Villa de Leyva cuenta con 7 ejes viales con significación cultural²⁰, dadas las características culturales, urbanas, arquitectónicas y ambientales homogéneas, que comunican entre sí a uno o más espacios de significación cultural dando vida y sentido a esos espacios en Villa de Leyva: calle de los Buganviles, calle de la memoria, calle de San Francisco, Calle Caliente, Calle del Carmen y Calle de las Tapias.

Entre los edificios coloniales más notables se encuentran la Iglesia Catedral, la Iglesia del Carmen, el Convento de San Francisco, el Convento del Carmen, el Claustro de San Agustín, la Fábrica Real de Aguardientes, la Casa del Congreso. Además, existen el Museo Luis Alberto Acuña y el Museo del Carmen.²¹

La Plaza Mayor de Villa de Leyva, con 14.000 metros cuadrados, es considerada la plaza más grande del país. Su aspecto colonial, representado en los pisos de piedra constituye una de sus características principales. En el centro se destaca una pila tallada en piedra que siglos atrás, abastecía de agua potable a los habitantes de la localidad. Alrededor de la plaza se ubican el despacho de la Alcaldía, museos, hoteles, centros comerciales, almacenes de artesanías, y otras edificaciones que, en su mayoría, conservan la arquitectura de la época colonial. (...)

En la Plaza Mayor, se ubica también el templo parroquial de Nuestra Señora del Rosario fue construido en 1.604. En la Edificación, de tipo barroco colonial, se conservan los retablos tallados en madera y recubiertos en oro. Sus rasgos arquitectónicos imitan las basílicas y catedrales existentes en Granada y Sevilla. Cuadros típicos de la Colonia, pintados en su mayoría por el artista bogotano Gregorio Velásquez de Arce y Caballos, adornan el recinto. El templo es reconocido históricamente por albergar el Primer Congreso de la Provincias Unidas de la Nueva Granada, en 1.812, dos años después del Grito de Independencia Nacional. Está ubicado en el oriente de la Plaza Principal.²²

Además de lo anterior, se encuentran las casas museo en honor a Antonio Nariño y Antonio Ricaurte, los parques construidos en su honor, en donde también se encuentran monumentos erigidos en su nombre. Así mismo, en este municipio se encuentra el museo de arte religioso El Carmen, el cual contiene una gran muestra de arte religioso. También se encuentra el museo Luis Alberto Acuña, en donde se expone el arte del Maestro Acuña lleno de varias obras, murales y esculturas de quien fue considerado uno de los más importantes artistas del arte latinoamericano del Siglo XX.²³

Además de los edificios históricos importantes y los museos de Villa de Leyva, allí también existen diversas Galerías de arte que representan la cultura pintoresca y peculiar de la comunidad Villaleyvana.

Otro lugar de importancia cultural, es el mercado de Villa de Leyva, “*instituido como mercado sabatino regional desde 1573, forma parte de las dinámicas socioeconómicas que ya existían en el pasado prehispánico y en el que a la fecha se dan cita campesinos, productores locales y foráneos en el que se compran y venden mercancías*”²⁴, aspectos

¹⁸ SITUR BOYACÁ. Museo del Fósil. <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/museo-el-fosil/>

¹⁹ Universidad Nacional de Colombia. Museo Paleontológico de Villa de Leyva. Disponible en: <https://ciencias.bogota.unal.edu.co/departamentos/museoPaleontologico/inicio>.

²⁰ Resolución número 2407 de 2020, artículo 18 del Ministerio de Cultura. Disponible en: <https://www.mincultura.gov.co/ministerio/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/publicidad%20de%20proyectos%20de%20especificos%20de%20regulacion/Documents/2407.pdf>

²¹ Historia. Edificios Notables. envilladeleyva.com. Dis-

ponible en: <https://envilladeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/>

²² Alcaldía de Villa de Leyva. Sitios de Interés. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Sitios-de-Interes.aspx>

²³ Alcaldía Municipal de Villa de Leyva. <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Sitios-de-Interes.aspx>

²⁴ Resolución número 2407 de 2020, artículo 33 del Ministerio de Cultura. Disponible en: <https://www.mincultura.gov.co/ministerio/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/publicidad%20de%20proyectos%20de%20>

que implican que dicho espacio debe mantenerse como un espacio abierto y público que permita preservar las tradiciones familiares y comerciales.

En la actualidad el municipio cuenta con dos de los quince molinos que existían en Villa de Leyva a mediados del siglo XVII, “*Molino Mesopotamia (el más antiguo de la región y al que se le atribuye la fundación de la villa en esta región) y Molino del Balcón, su presencia obedece a la abundancia de fuentes de agua, así como la bonanza de los cultivos de trigo, que en su momento posicionaron la zona como despensa agrícola del territorio Neogranadino*”²⁵. Lugares que a la fecha son lugares de interés para moradores y visitantes por su configuración arquitectónica, así como por las áreas naturales que los rodean.

Villa de Leyva, es uno de los municipios coloniales más antiguos, constituye un atractivo turístico no solo por su arquitectura, sino por su historia, al haber sido testigo de eventos importantes que marcaron la historia de Colombia, es un municipio que constituye símbolo de la preservación cultural que nos define como colombianos y que preserva la historia de nuestros antepasados.

2.4.4. Importancia Turística de Villa de Leyva

“Villa de Leyva es hoy uno de los principales destinos turísticos de Colombia, en gran medida gracias a su patrimonio arquitectónico y a una identidad que evoca la imagen que tenemos de las ciudades colombianas en la Colonia y el siglo XIX. Eso la ha convertido en el escenario ideal para la realización de producciones de televisión ambientadas en esos siglos, muchas de las cuales también hacen parte de nuestra memoria (...).”²⁶

De acuerdo con estadísticas generadas en los puntos de información turística de Boyacá presentado por la Secretaría de Turismo Departamental, entre los meses de enero y junio de 2022, Villa de Leyva ocupó el lugar No 1²⁷ de los 85 municipios de Boyacá visitados en este periodo con un 12,5% de los visitantes.

Uno de los lugares más visitado de este municipio es la plaza mayor²⁸, el cual es un espacio urbano que

[especificos%20de%20regulacion/Documents/2407.pdf](https://www.mincultura.gov.co/ministerio/transparencia-y-acceso-a-información-pública/publicidad%20de%20proyectos%20de%20especificos%20de%20regulacion/Documents/2407.pdf)

²⁵ Resolución número 2407 de 2020, artículos 33 y 37. Del Ministerio de Cultura. Disponible en: <https://www.mincultura.gov.co/ministerio/transparencia-y-acceso-a-información-pública/publicidad%20de%20proyectos%20de%20especificos%20de%20regulacion/Documents/2407.pdf>

²⁶ Villa de Leyva, escenario de la historia. <https://www.senalmemoria.co/articulos/villa-de-leyva-escenario-historico>

²⁷ El turismo en cifras enero-junio 2022. Secretaria de Turismo de Boyacá. disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/ESTADISTICAS-PUNTOS-PIT.pdf>

²⁸ Resolución número 2407 de 2020, artículo 28, del Ministerio de Cultura. Disponible en: <https://www.mincultura.gov.co/ministerio/transparencia-y-acceso-a-información-pública/publicidad%20de%20pro>

se trasladó al sitio donde lo conocemos en 1584 y en el cual se celebran los eventos y fiestas culturales más importantes del municipio, así como el lugar de reunión de moradores y visitantes.

De los eventos, ferias y fiestas celebrados durante todo el año, se destacan:

- **FESTIVAL DE ASTRONOMÍA:** Dadas las condiciones atmosféricas del municipio, “*especialmente el brillo solar, la ausencia de nubosidad y hasta hace poco la escasa iluminación artificial de sus calles, la convierten en zona privilegiada para la observación de fenómenos astronómicos*”²⁹. motivo por el cual se destaca Villa de Leyva como un destino importante de astroturismo en Colombia, de hecho, a la fecha se han realizado 27 festivales de astronomía en donde profesionales y entusiastas de esta ciencia se reúnen para comprender el lugar que ocupamos en el cosmos.
- **SABORES Y SABERES GASTRONOMÍA:** Es uno de los eventos gastronómicos más importantes del Municipio, “*el cual busca rescatar los sabores de la comida que representa las regiones colombianas a través del conocimiento ancestral de cada plato*”³⁰.
- **ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN - CUMPLEAÑOS VILLA DE LEYVA**³¹: La Villa de Nuestra Señora de Santa María de Leyva en el valle de Saquencipá, se fundó el 12 de junio de 1572 y es por esto que cada año en esta fecha se celebra con actividades culturales, Mercado Tradicional, serenata, juegos pirotécnicos y un gigantesco ponqué.
- **FERIAS Y FIESTAS EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN**³²: Cada año del 13 al 17 de julio, en la plazuela del Carmen, la patrona de los transportadores congrega a los habitantes de municipios vecinos para celebraciones religiosas y actos culturales campesinos, el momento que más se destaca es “*la procesión con la Virgen cargada en andas*”, no obstante, En el marco de esta celebración se promueven tradiciones como el festival folclórico y la labor de la hilandera, feria equina y bovina y verbenas populares.

²⁹ Resolución número 2407 de 2020, página 28. Disponible en: <https://www.mincultura.gov.co/ministerio/transparencia-y-acceso-a-información-pública/publicidad%20de%20pro>

³⁰ <https://www.villadeleyva.net/actividades/encuentro-de-sabores-y-saberes-en-villa-de-leyva/>

³¹ <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/Paginas/Festivales-y-Celebraciones.aspx#:~:text=ANIVERSARIO%20DE%20LA%20FUNDACION%20DE%20LA%20REGI%C3%93N,pueblo%20distinguido%20de%20la%20regi%C3%B3n.>

³² Página web del Municipio. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Calendario-de-Eventos.aspx>

- **FESTIVAL FOLCLÓRICO Y LA LABOR DE LA HILANDERA**³³: Uno de los eventos especiales de las Ferias y Fiestas en honor a la Virgen del Carmen, espacio en el que se destaca la labor de la hilandería, tradición que se genera de generación en generación pero que se encuentra en riesgo de desaparecer. Este proceso artesanal, *“comienza con el esquila de lana de ovejas y continúa con el hilado, donde con manos diestras se van torciendo las fibras haciendo girar un huso, hasta llegar finalmente al telar donde se tejen hermosas y coloridas prendas”*, este evento viene acompañado de música y danzas folclóricas que expresan la alegría y la herencia cultural.
 - **FESTIVAL DE JAZZ**³⁴: Evento que se celebra en el municipio desde 2011, en el que la Corporación Villa Jazz Festival, le ofrece a los amantes de este género musical la posibilidad de escuchar agrupaciones de diferentes orígenes, participar en conversatorios y actividades académicas mientras aprecian la arquitectura y la riqueza patrimonial de Villa de Leyva. se destaca que *“el Villa Jazz no solo es un espacio para el jazz tradicional, sino también para la innovación y la fusión con otros géneros”*
 - **FESTIVAL DEL VIENTO Y LAS COMETAS**³⁵: Es uno de los eventos más reconocidos a nivel nacional e internacional y es que desde 1975 la Plaza Mayor, adorna los cielos con cientos de cometas multicolores. En el día se realiza un concurso, en diferentes categorías, donde los competidores tienen la oportunidad de mostrar su ingenio, creatividad y destreza y en la noche, se pueden presenciar actos culturales con la presentación de grupos musicales y de danzas folclóricas.
 - **FESTIVAL INTERNACIONAL DE HISTORIA**³⁶: *“Evento que promueve los valores culturales y sociales, a través de la experiencia de sumergirse en la historia”*, en el cual los asistentes pueden disfrutar de foros, conversatorios, conferencias dictadas por *“eruditos y estudiosos de distintos campos, como la filosofía, las artes, la música, las ciencias sociales y naturales, e incluso la astronomía”*.
 - **FESTIVAL NACIONAL DEL ÁRBOL**³⁷: En la Plaza Mayor, se llevan a cabo eventos académicos, actividades interesantes para grandes y chicos, en la que participan los principales viveros locales, en una interesante y rica muestra de plantas ornamentales, medicinales, frutales entre otros. evento que tiene como objeto *“promover la protección del medio ambiente e incentivar la reforestación, allí se desarrollan temas ecológicos y de sostenibilidad”*
 - **FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE INDEPENDIENTE**³⁸: El cual es un espacio para el arte audiovisual que presenta las nuevas propuestas y tendencias. Oportunidad para que el público ingrese al mundo detrás de cámaras.
 - **FESTIVAL DE LUCES**³⁹: Desde 1986, se constituyó como festival dirigido a las familias, en el que se celebra la tradición de las velitas y los faroles en vísperas a la fiesta de la Inmaculada Concepción y como preámbulo a la navidad. Las mejores polvoreras artesanales del país asisten para presentar un espectáculo y competir respecto a luminosidad, altura, sonido y duración.
 - **VILLADE LEYVA TEJIENDO MODA**⁴⁰: *“Es una pasarela para promover prendas elaboradas con tejidos ancestrales, hechos a mano por artesanos y diseñadores de modas de la región, donde el macramé, la lana y el algodón se combinan con accesorios en tagua y cuero, en una espectacular muestra de creatividad, color y texturas”*
 - **FIN DE AÑO**: *“Se ha institucionalizado la fiesta de año nuevo en la Plaza Mayor, donde se disfruta de una gran noche en compañía de todos los pobladores y visitantes, que se reúnen para presenciar una velada con juegos pirotécnicos, música y un abrazo general deseando el Feliz Año”*⁴¹
- Adicionalmente este municipio se ha caracterizado por los planes recreativos que se pueden adelantar con amigos, la familia o la pareja, como lo son:

³³ Villa de Leyva Travel. Disponible en: <https://villadeleyva.travel/2023/09/21/festival-folclorico-y-la-labor-de-la-hilandera/>

³⁴ Caracol Radio. Disponible en: <https://caracol.com.co/2024/06/25/el-festival-internacional-de-jazz-de-villa-de-leyva-celebra-su-edicion-numero-14/>

³⁵ Alcaldía Municipal de Villa de Leyva página web del Municipio. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Calendario-de-Eventos.aspx>

³⁶ La FM. Disponible en: <https://www.lafm.com.co/colombia/a-villa-de-leyva-llega-la-sexta-edicion-del-festival-internacional-de-historia>

³⁷ Página Web del Municipio. disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Calendario-de-Eventos.aspx>

³⁸ ibid.

³⁹ Página Web del Municipio. disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Calendario-de-Eventos.aspx>

⁴⁰ ibid

⁴¹ Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/Paginas/Festivales-y-Celebraciones.aspx#:~:text=ANIVERSARIO%20DE%20LA%20FUNDACION%20DE%20LA%20REGI%C3%93N,pueblo%20distinguido%20de%20la%20regi%C3%B3n.>

POZOS AZULES⁴²: Se trata de pozos artificiales que, aunque están en un terreno de propiedad privada que se puede visitar si se paga la entrada. los cuales ofrecen un paisaje incomparable, pues el azul verdoso de las aguas cambia con el clima, (influenciado por minerales como el sulfuro, selenio y sulfato de cobre), que brinda un contraste único entre desierto y naturaleza. Aparte de disfrutar de la vista, es posible adelantar caminatas, cabalgatas, recorridos en bicicleta, picnics, realizar recorrido en cuatrimoto y llevar a la mascota.

- **CASCADAS LA PERIQUERA⁴³:** “*es un destino turístico imperdible ubicado en la frontera del municipio de Villa de Leyva y el municipio de Gachantivá. Este impresionante salto de agua de 55m de altura, es alimentado por los principales afluentes que nacen en el valle, los cuales son una fuente importante de agua para la región*” así mismo quienes la visitan pueden realizar senderismo, montar bicicleta de montaña y rappel, entre otras cosas.
- **GRANJA DE LAS AVESTRUCES⁴⁴:** “Este impresionante lugar transporta a un mundo lleno de maravillas y permite conocer de cerca a estas majestuosas aves, desde su imponente tamaño hasta su peculiar comportamiento, las cuales se destacan por ser las más grandes del mundo.”
- **CUATRIMOTOS⁴⁵:** “*Es una experiencia emocionante, que permite disfrutar recorriendo senderos extraordinarios, entrar en contacto con paisajes naturales desde una perspectiva de aventura*”
- **PASEOS A CABALLO⁴⁶:** “*para aquellos aventureros que les gusta tener un contacto con la naturaleza e interactuar con estos nobles animales que lo llevan a recorrer este municipio cargado de historia.*”
- **OFERTA GASTRONÓMICA⁴⁷:** “*Pocos lugares en Colombia ofrecen la variedad gastronómica que se puede encontrar en Villa de Leyva. Allí podrá degustar los platos y bocaditos típicos boyacenses, comida colombiana y restaurantes especializados en cocina de diferentes países, además de*

deliciosos postres y todo tipo de bebidas en cálidos y acogedores ambientes. Cuenta además en sus alrededores con los viñedos Ain Karim y Guanani que ofrecen al visitante la oportunidad de tomar una copa de vino mientras conoce el proceso para su elaboración.”

La vocación turística que presenta el municipio se soporta en el informe de tejido empresarial 2024 que presenta la Cámara de Comercio de Villa de Leyva, del que se extrae que el 36,7%⁴⁸ del total de las unidades empresariales del municipio se dedican a actividades relacionadas con alojamientos y servicios de comida, equivalente a 776 empresas, de las cuales destacamos:

- 207 establecimientos se dedican al expendio a la mesa de comidas preparadas.
- 141 establecimientos, se dedican a otros tipos de alojamiento para visitantes.
- 118 establecimientos se dedican al comercio al por menor. (alimentos, bebida, tabaco)
- 112 establecimientos se dedican al alojamiento en hoteles.
- 92 establecimientos se dedican al alojamiento rural.
- 70 establecimientos se dedican al expendio de bebidas alcohólicas.
- 48 establecimientos se dedican a actividades de operadores turísticos.
- 46 establecimientos se dedican a las actividades de las agencias de viajes.
- 46 establecimientos se dedican al expendio de comidas preparadas en cafeterías.
- 45 establecimientos se dedican a otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
- 28 establecimientos se dedican al servicio de alojamiento en apartahoteles⁴⁹.

De este informe también es posible extraer que “*cada unidad económica (persona natural o jurídica) en la ciudad, genera en promedio 1,39 puestos de trabajo por empresa y que las empresas que se dedican a Alojamientos y servicios de comida, son las que generan mayor participación del empleo en Villa de Leyva, concentrando el 39,4 % de los empleos (865 empleados)*”⁵⁰.

⁴² Turismo Villa de Leyva. Pozos Azules. Disponible en: <https://turismovilladeleyva.com/pozos-azules/>

⁴³ La Cascada de la Periquera. Disponible en: <https://www.santumnature.com/post/la-periquera-villa-de-leyva>

⁴⁴ Las avestruces. Disponible en: <https://www.lasavestruces.com/villa-de-leyva-granja-de-avestruces/>

⁴⁵ Adrenaline Colombia. Disponible en: <https://adrenaline-colombia.com/tours/cuatrimotos-en-villa-de-leyva/>

⁴⁶ Adrenaline Colombia. Disponible en: <https://adrenaline-colombia.com/tours/cabalgatas-en-villa-de-leyva/>

⁴⁷ Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/Paginas/Destino-Gastronomico.aspx>

⁴⁸ Tejido Empresarial Villa de Leyva 2024, Cámara de Comercio de Villa de Leyva. página 6. Disponible en: <https://cctunja.org.co/wp-content/uploads/2024/05/Tejido-Empresarial-Villa-de-Leyva-2024.pdf>

⁴⁹ Tejido Empresarial Villa de Leyva 2024, Cámara de Comercio de Villa de Leyva. páginas 7 y 8. Disponible en: <https://cctunja.org.co/wp-content/uploads/2024/05/Tejido-Empresarial-Villa-de-Leyva-2024.pdf>

⁵⁰ Tejido Empresarial Villa de Leyva 2024, Cámara de Comercio de Villa de Leyva. página 39. Disponible en: <https://cctunja.org.co/wp-content/uploads/2024/05/Tejido-Empresarial-Villa-de-Leyva-2024.pdf>

Información sobre el potencial turístico de Villa de Leyva:

- Para 2024 se tiene registro de 725 establecimientos de alojamiento turístico. 111 de ellos son hoteles (15,31%) y 481 son viviendas turísticas (66,34%)
- Para el período de enero a junio de 2024 la ocupación hotelera se ubicó en 35,84%, lo que representa una reducción de -6,94 p.p. respecto al mismo período de 2023
- La ocupación entre enero y julio de 2024 es menor por -12,58 p.p. respecto al mismo período de 2022
- El porcentaje de huéspedes nacionales para el primer semestre de 2024 corresponde a 88,43%
- La tarifa nominal para el período enero a junio de 2024 aumentó 0,04% respecto al mismo período de 2023
- Villa de Leyva ocupa la cuarta posición en el Índice de Competitividad Turística de Colombia para el año 2023, después de Guadalajara de Buga (1), Santa Rosa de Cabal (2), y Buenaventura (3).
- En cuanto a Patrimonio Cultural, Villa de Leyva cuenta con dos atractivos declarados bienes de interés cultural de la nación: el Sector Antiguo de la ciudad de Villa de Leyva y la Casa donde murió Antonio Nariño.
- En Villa de Leyva se celebran dos Festivales anualmente El Festival del Viento y las Cometas: cada año durante el puente festivo de agosto. Y El Festival de Luces: el 7 y 8 de diciembre, iluminando la ciudad.
- Villa de Leyva es uno de los 14 destinos en Colombia con certificación en sostenibilidad turística, entre 239 municipios evaluados en el ICTRC 2023.
- Disminución del hurto a comercios, Villa de Leyva pasó de 14 denuncias en 2019 a 2 en 2020 y 1 en 2022.
- Reducción de la accidentalidad vial: Disminución del 75,8% en accidentes, de 62 en 2019 a 15 en 2022.
- Cobertura de Servicios Públicos: Villa de Leyva cuenta con una cobertura superior al 90% en servicios públicos: Energía: 98,56%, Acueducto: 91,23% y Gas: 97,15%

2.5. Marco Jurídico sobre la materia a legislar

2.5.1. Constitución Política

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes y reformar la constitución, así mismo, según el numeral 4, el Congreso ejerce también la función de:

“4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar

o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.”

Adicionalmente, el artículo 114 de la Constitución Política establece que el Congreso de la República podrá reformar la constitución:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Asimismo, el artículo 374 de la Constitución Política, establece las vías para poder reformar la constitución así:

“Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

El artículo 375 indica que se podrán presentar Proyectos de Actos Legislativos número 10 miembros del Congreso:

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.”

En su artículo 286, la Constitución Política establece cuales son las entidades territoriales que conforman el territorio colombiano, incluyendo dentro de esta clasificación a los distritos así:

“ARTÍCULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”

De igual manera, el artículo 287 de la Constitución Política establece que cada entidad territorial ejercerá las competencias que le correspondan y tendrá la autonomía para gobernarse, administrar sus recursos y participar de las rentas nacionales:

“ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. **Ejercer las competencias que les correspondan.**

3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.*”

En ese mismo sentido, el artículo 288 establece que las competencias de las entidades territoriales se encontraban distribuidas y taxativas en la ley orgánica de ordenamiento territorial (Ley 1454 de 2011):

“ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, el artículo 328 de la Constitución Política, hace referencia a los distritos del país, estableciendo disposiciones respecto de los Distritos de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Buenaventura, Tumaco, Barrancabermeja y Medellín:

“ARTICULO 328. “Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2° de 2018. El nuevo texto es el siguiente:” El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

“Inciso adicionado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1° de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico.

“Inciso adicionado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1° de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo. *“Parágrafo adicionado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1° de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.”*

Así mismo, el artículo 356 del texto constitucional, establece disposiciones respecto del Sistema General de Participaciones, indicando que estos recursos serán para atender servicios; de igual forma, este artículo establece que los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamento

con respecto a la distribución de estos recursos, lo cual deberá tener en cuenta las competencias que se le asignen a las entidades. Adicionalmente, este artículo establece los criterios a tener en cuenta en los diferentes sectores para poder hacer el cálculo de los recursos a reconocer a cada entidad territorial.

Por otra parte, este artículo contiene disposiciones de los Distritos Especiales de Buenaventura, Tumaco, Barrancabermeja y Medellín. Este artículo también menciona en uno de sus párrafos que los municipios que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos:

“ARTICULO 356. “Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1° de 2001. El nuevo texto es el siguiente:” Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

“Inciso modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 4° de 2007. El nuevo texto es el siguiente:” Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) “Literal modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 4° de 2007. El nuevo texto es el siguiente:” **Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad.** En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) **Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.**

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, Distritos, y municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

“Inciso modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 2° de 2018. El nuevo texto es el siguiente:” Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

“Incisos 2°, 3°, 4° y 5° adicionados por el Acto Legislativo número 2° de 2007, declarados INEXEQUIBLES”

“Inciso adicionado por el artículo 3° del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:” El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del “sic” metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

“Inciso adicionado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 4° de 2007. El nuevo texto es el siguiente:” Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

“Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 1° de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

“Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 1° de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Parágrafo. “Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 1° de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y **las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos.** La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que existen disposiciones constitucionales que han creado Distritos vía acto legislativo, puede deducirse que esta es una de las maneras por las cuales reclasificar una entidad territorial en Distrito, con miras a otorgarle competencias especiales para promover el desarrollo en su territorio; adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 356 de la Constitución Política, cabe precisar que esta reclasificación no implicaría ajustes administrativos que generen un mayor gasto en la entidad territorial, por lo cual el Distrito Especial de Villa de Leyva, conservaría su organización y tendría un mayor margen de acción con una mayor autonomía para asegurar la preservación del legado histórico del municipio, así como de su cultura colonial, y de un mayor impulso turístico.

2.5.2. Marco Legal

- **Ley 136 de 1994.**

En su artículo 6, esta ley establece la categorización de los distritos y municipios, estableciendo que existen tres grupos dentro de los que se encuentran 6 categorías de municipios o distritos y los requisitos establecidos por el legislador para poder clasificar o reclasificar a los municipios o distritos en las categorías expuestas. Adicionalmente, este artículo establece que los alcaldes mediante Decreto anual, expedido a más tardar el 31 de octubre determinará la categoría de su municipio o distrito así:

Artículo 6°. Categorización de los Distritos y Municipios. “Artículo modificado por el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

SI el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será

el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.

Adicionalmente, esta ley establece requisitos para la asignación de recursos, así como disposiciones especiales respecto de la organización administrativa de los distritos, sin embargo, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales expuestas anteriormente, estas modificaciones dentro de la estructura administrativa del municipio, son facultativas de cada distrito especial que se cree.

Cabe precisar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 194 de esta ley, todas las disposiciones de esta ley serán aplicadas a Distritos en tanto no sean contrarias a las leyes especiales que se dicten en la materia:

Artículo 194. Distritos. En cuanto no pugne con las leyes especiales, la presente ley se aplicará a los distritos.

- **Ley 1617 de 2013**

Esta Ley establece el Régimen a aplicar para los Distritos Especiales y contiene disposiciones respecto del Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos. Esta Ley pretende otorgar a los distritos facultades especiales para que puedan cumplir con sus funciones y prestar los servicios que el legislador ha puesto a su cargo. La Ley 1617 de 2013 también señala quiénes serán las autoridades distritales así:

Artículo 4°. Autoridades. El gobierno y la administración del distrito están a cargo de:

1. El Concejo Distrital.
2. El Alcalde Distrital.
3. Los Alcaldes y las Juntas Administradoras Locales.
4. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Distrital, cree y organice.

Parágrafo. Son organismos de control y vigilancia la Personería Distrital y la Contraloría Distrital.

Cabe precisar que en concordancia con lo anterior, esta estructura administrativa no difiera de

la estructura actual del municipio de Villa de Leyva, el cual se organiza de la misma manera, excepto por la Contraloría Distrital. Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo a lo estipulado en disposiciones constitucionales, el municipio no está obligado a modificar su estructura, sino que la misma podría mantenerse en aras de no causar un desequilibrio fiscal en el municipio.

Adicional a lo anterior, esta ley contiene los requisitos para poder decretar mediante ley la conformación de nuevos distritos así:

Artículo 8°. **Requisitos para la creación de distritos.** “Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor; o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo Transitorio. Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sometiéndose a sus

respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.

Así las cosas, podemos deducir que la creación de Distritos no se hace solo a partir de la modificación de la Constitución, sino que también puede hacerse vía legal atendiendo las condiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013. No siendo ninguna de las dos forma excluyentes o erróneas.

Esta Ley también establece unas condiciones de desarrollo y ordenamiento territorial que coinciden en gran medida con las funciones desempeñadas por los municipios en tanto se tiene que expedir un Plan de Desarrollo Distrital y un Plan de Ordenamiento Territorial Distrital. También esta Ley contempla disposiciones respecto de las funciones del Concejo Distrital, del Alcalde Distrital y la división administrativa de los distritos especiales. Adicionalmente, en su Título III, este texto normativo contempla atribuciones especiales de los distritos que emanan de sus características especiales, por las cuales se prevé para estas entidades territoriales un manejo de carácter especial y diferenciado respecto del manejo, uso, preservación recuperación, control y aprovechamiento de los recursos y bienes públicos que diferencian a este territorio de los demás:

Artículo 78. Atribuciones Especiales. Dadas las características especiales del territorio bajo la jurisdicción de los distritos, resultante de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico-culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de estos, como la infraestructura existente y a mejorar, se derivan para el desarrollo y crecimiento turístico, ecoturístico, para el fomento cultural, la promoción, fomento y desarrollo de la vocación industrial; el fortalecimiento de la actividad portuaria nacional e internacional; el aprovechamiento racional de la biodiversidad; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los distritos corresponderán las atribuciones de carácter especial y diferenciado en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, conforme a la Constitución y a la ley.

Tales atribuciones estarán sujetas a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos sin perjuicio de la competencia que normativamente ha sido asignada a la Dimar, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Cultura Nacional, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Transporte e instituciones relacionadas.

El Título III de esta Ley, en su Capítulo III, establece el régimen para el fomento y desarrollo del turismo de los distritos, estableciendo que el Gobierno de cada Distrito, deberá en concordancia con el Plan Nacimiento de Desarrollo y de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá formular el Plan Sectorial de Turismo, que deberá incorporarse en el Plan General de Desarrollo Distrital:

Artículo 81. Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico. De conformidad con lo previsto en los planes sectoriales que formen parte del Plan Nacional de Desarrollo, el gobierno de cada distrito en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formulará el respectivo Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo del Turismo que será puesto a consideración del concejo distrital para su aprobación e incorporación al Plan General de Desarrollo Distrital que a este corresponda adoptar; una vez aprobados, tales planes tendrán vigencia durante el periodo para el cual hubiese sido elegido el gobierno distrital. Todo lo cual se hará de conformidad con las directrices de la política nacional trazadas para el sector.

Adicionalmente, este capítulo establece que el Distrito deberá participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo a nivel nacional, así como diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten en el nivel local, nacional e internacional; para lo cual se otorga la facultad a los Distritos de celebrar Convenios de Fomento y Desarrollo de Turismo en compañía de los sectores de Comercio y Relaciones exteriores:

Artículo 82. Participación de los Distritos en la Elaboración de los Planes Sectoriales de Turismo. A los distritos corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo del nivel nacional y elaborar su propio Plan Sectorial e igualmente diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten en el nivel local, nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Ambiente y de Relaciones Exteriores, las autoridades distritales podrán celebrar Convenios de Fomento y Desarrollo de Turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. La Administración distrital debe constituir comités integrados por expertos en el tema o representantes de las entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, a los que se someterán los planes y programas de desarrollo turístico que se pretendan adoptar, para su evaluación y estudio correspondientes. En todo caso, la Dimar tendrá un representante en el comité cuando los planes se refieran a distritos bajo su jurisdicción.

Esta Ley hace referencia también a los recursos turísticos, definiéndolos como bienes, eventos

o acontecimientos, espectáculos, que por sus características son atractivas para el fomento y explotación del turismo, adicionalmente, esta Ley establece las condiciones para su declaratoria y para su manejo, otorgan sole la facultad a los concejos distritales para definir lo relacionado con la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento de estos recursos para impulsar la industria turística. Adicionalmente, respecto a estos recursos turísticos también menciona que por lo que representan tienen un valor económico y social de utilidad pública:

Artículo 85. Recursos Turísticos. *Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan, geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas, resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.*

En tal virtud, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos de cada distrito, estará sometido a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de estos en particular, preservando su destinación al uso público y/o el aprovechamiento colectivo, así como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

En concordancia con lo anterior, es de resaltar que por su arquitectura y su histórica, Villa de Leyva constituye uno de los destinos turísticos más importantes de Boyacá y de Colombia, razón por la cual se requieren medidas encaminadas al aprovechamiento del tráfico turístico de la zona, así como medidas que promuevan que continúe y mejore aún más el turismo, que constituye la actividad principal del municipio, razón por la cual la presente iniciativa es pertinente, en tanto busca dotar al municipio de facultades que puedan dar un mayor margen de acción a la administración en aras de impulsar el desarrollo de Villa de Leyva y sus municipios circunvecinos.

Ahora bien, el Título IV de esta misma ley, establece disposiciones respecto del fomento de la cultura, la protección, recuperación y fomento de los

bienes que integran el patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos, estableciendo que estos bienes que conforman el patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los distritos se compone de aquellos bienes valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, tales como: tradiciones, bienes materiales e inmateriales, áreas de importancia histórica, artística, arquitectónica y demás manifestaciones de la cultura, así mismo este capítulo establece que la responsabilidad de conservarlos y de darles un manejo adecuado es responsabilidad compartida entre el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y los Distritos. Así mismo, la declaración de un área, bien o evento como parte del patrimonio corresponde a las autoridades del Distrito. Adicionalmente, esta ley define los distintos efectos que tendría la declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural del distrito:

Artículo 97. De los bienes del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los distritos. *El patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los distritos, está conformado por todos aquellos bienes, valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, como expresión de la nacionalidad colombiana en su diversidad, tales como las tradiciones, costumbres, hábitos, el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, áreas o zonas del territorio distrital que encarnan un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico o científico, así como las diversas manifestaciones, productos y representaciones de la cultura popular que existen o tienen lugar en el respectivo distrito.*

Parágrafo. *El manejo y conservación de estos bienes es responsabilidad compartida entre el Ministerio de Cultura y los distritos, pero la responsabilidad de cubrir los gastos de mantenimiento estará a cargo del distrito donde se encuentre ubicado el bien. Cuando el bien se encuentre en estado de abandono, el Ministerio de Cultura estará en la obligación de recuperarlo y de repetir económicamente en contra de la administración distrital.*

Adicional a lo anterior, esta ley establece que la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio de la Nación y se encuentren en los distritos, podrá ser asumida por estos:

Artículo 101. Administración. *A partir de la presente ley, la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los distritos, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio*

cultural del respectivo distrito, **podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo Concejo Distrital mediante acuerdo.**

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el alcalde distrital.

Parágrafo. Para efectos de lograr las condiciones y la capacidad requeridas por las autoridades distritales para asumir directamente el manejo de los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación, ubicados en jurisdicción de los mismos, a partir de la vigencia de la presente ley en cada distrito se establecerán, organizarán y desarrollarán programas especiales para la capacitación del recurso humano encargado de las tareas relacionadas con el manejo y conservación de los monumentos, edificaciones y demás bienes, objetos y elementos que forman parte del mencionado patrimonio, así como para lo relativo a la organización y funcionamiento de los establecimientos encargados de su cuidado y administración, como son los museos y demás centros culturales de carácter similar, para lo cual podrán suscribir convenios con las autoridades nacionales especializadas en la materia.

Igualmente, esta ley regula la administración del Patrimonio Cultural Inmaterial localizado en la jurisdicción de los distritos y establece que podrá ser asumida por el distrito de acuerdo a lo establecido por el Concejo Distrital.

Artículo 137. Administración. A partir de la presente ley la administración de las manifestaciones incluidas en la Lista representativa del **Patrimonio Cultural Inmaterial localizados en jurisdicción de los distritos, como conocimientos, técnicas y saberes, espacios culturales y naturales, manifestaciones culturales, carnavales y fiestas tradicionales y demás manifestaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como Patrimonio Cultural de respectivo Distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo Concejo Distrital mediante acuerdo.**

Las autoridades señaladas en este artículo podrán autorizar a las entidades públicas competentes y titulares de manifestaciones culturales de PCI, el manejo y administración a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, mediante la celebración de convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan y, en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice

se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Parágrafo. En los convenios y contratos interadministrativos y de asociación que se llegaren a celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro, las autoridades distritales velarán para que exista una participación efectiva en la administración y gestión de las manifestaciones de interés cultural de quienes crean, mantienen y transmiten el Patrimonio Cultural Inmaterial en cumplimiento del artículo 15 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural e Inmaterial de 2003.

En ese sentido, el municipio de Villa de Leyva lograría una mayor autonomía en el manejo y preservación de estos bienes que son de gran importancia para Boyacá y Colombia, en tanto guardan las memorias de un pasado histórico, arqueológico y cultural que define a los Villaleyvanos.

Adicional a lo anterior, esta ley contempla la posibilidad de que, a solicitud del distrito, los recursos recaudados en materia de impuestos en el territorio distrital por los departamentos, sean invertidos en esta misma zona:

Artículo 122. Los distritos, diferentes al Distrito Capital, tienen derecho a solicitar que los dineros recaudados en el territorio distrital por los departamentos, en razón de impuestos, tasas y contribuciones sean invertidos preferencialmente en ellos. Acatando en todo caso la legislación vigente en materia tributaria para los entes territoriales.

Lo anterior constituye una herramienta presupuestal importante, en tanto coadyuvará a sopesar fiscalmente las nuevas competencias especiales atribuidas al Distrito. Esta medida permitirá una asignación más eficiente y transparente de los recursos financieros, facilitando la planificación y ejecución de proyectos específicos que respondan a las necesidades emergentes del Distrito. Además, contribuirá a garantizar la sostenibilidad financiera a largo plazo, asegurando que las nuevas competencias se manejen de manera responsable y acorde con los principios de buena gobernanza. Asimismo, se espera que esta herramienta facilite la rendición de cuentas y la evaluación del impacto de las políticas implementadas, promoviendo así una gestión pública más eficiente y orientada a resultados.

Adicional a lo anterior, esta ley también permite que los distritos participen con voz y voto en iguales condiciones que los departamentos de los que hacen parte y en todas las instancias administrativas colegiadas que tengan jurisdicción sobre su territorio.

Artículo 131. Participación de los Distritos en las Instancias de Decisión. A partir de la vigencia de esta ley, **los distritos participarán con voz y voto en iguales condiciones que los departamentos de que hacen parte, en todas las instancias administrativas colegiadas que tengan jurisdicción sobre su territorio.**

Así las cosas, con la recategorización de Villa de Leyva como Distrito Especial, se otorgará mayor autonomía al Gobierno Distrital, en aras de impulsar el desarrollo en este territorio, preservar la riqueza histórica, cultural y arquitectónica de los boyacenses. Este nuevo estatus permitirá al Distrito implementar políticas y proyectos específicos que se adapten mejor a las características y necesidades locales, fomentando un crecimiento sostenible y equilibrado. Además, esta mayor autonomía facilitará la promoción del turismo cultural e histórico, potenciando la economía local y generando nuevas oportunidades de empleo para sus habitantes. Al mismo tiempo, se fortalecerán los mecanismos de protección y conservación del patrimonio histórico y natural, asegurando que las futuras generaciones puedan disfrutar de la riqueza cultural, histórica, arquitectónica y paisajística que caracteriza a Villa de Leyva.

2.5.3. Marco Jurisprudencial.

De acuerdo con lo estipulado en la Sentencia C-494-2015:

“(En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. (...)

La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, “En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)

En materia de ordenamiento territorial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que las bases y condiciones para la creación, modificación, fusión y eliminación de los distritos corresponden a materias propias del legislador orgánico territorial, a menos que dicho acto se eleve a rango constitucional, como ha venido ocurriendo.”

En ese sentido, la Corte avala que la creación de los distritos se haga a través de un procedimiento de reforma constitucional, lo que implica modificar la constitución a través de un Acto Legislativo. Ahora bien, en tanto la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico Colombiano, todo su contenido tiene primacía sobre cualquier otro tipo de leyes. Asimismo, teniendo en cuenta la importancia que merece la presente iniciativa, se justifica ser regulada a nivel constitucional.

Si bien la Corte reconoce que existe una Ley que establece los requisitos necesarios para la creación de nuevos distritos, también reconoce que la voluntad del legislador es modificar la Constitución a través de Acto Legislativo es válida jurídicamente. Adicionalmente, teniendo en cuenta

el procedimiento legislativo que debe llevarse a cabo para aprobar un Acto Legislativo, lo cual incluye 8 debates y un mayor consenso, que sin duda refuerza la legitimidad de la propuesta.

3. CONFLICTOS DE INTERESES - Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular,*

que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁵¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010⁵² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la

sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

4. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes,

⁵¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁵² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

dar primer debate y aprobar en primera vuelta el **Proyecto de Acto Legislativo Ley número 019 de 2024 Cámara**, por medio del cual se otorga la calidad de distrito especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva. de acuerdo a texto radicado.

Cordialmente;



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 019 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se otorga la calidad de distrito especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva.

1. Articulado.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 019 DE 2024,

por medio del cual se otorga la calidad de distrito especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

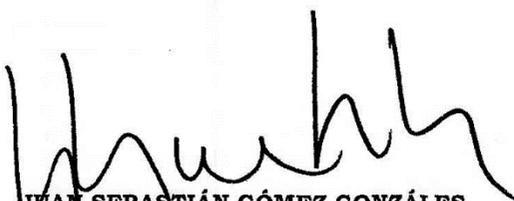
Se organiza a Villa de Leyva como Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 356 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Se organiza a Villa de Leyva como Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo
Ponente

5. FUENTES CONSULTADAS (Bibliografía, Webgrafía)

1. Banco de la República. 2020. Jaili Ivinai Buelvas Díaz. Villa de Leyva. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>
2. Villa de Leyva Extrema. Historia de Villa de Leyva. Disponible en:
3. <https://villadeleyvaextrema.com/historia-de-villa-de-leyva/#:~:text=La%20Villa%20de%20Santa%20Mar%C3%ADa,alimentos%20para%20las%20poblaciones%20aleda%C3%B1as%2C>
4. RUTA BOGOTÁ A VILLA DE LEYVA. “villadeleyva.net”. Disponible en: <https://www.villadeleyva.net/informacion-practica/ruta-bogota-villa-de-leyva/#:~:text=Villa%20de%20Leyva%20se%20encuentra,Bogot%C3%A1%2C%20Columbia%2C%20Sur%20Am%C3%A9rica>.
5. Fuente Dane. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>
6. Página Web de la Alcandía de Villa de Leyva. 2023. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>
7. Adventure Colombia. Villa de Leyva: Guía de viaje. <https://aventurecolombia.com/es/villa-de-leyva-guia-de-viaje/#:~:text=El%20clima%20de%20Villa%20de,de%201767%20mm%20al%20a%C3%B1o>.
8. Los fósiles de Villa de Leyva. 2012. Disponible en: <https://www.villadeleyva.in/blog/los-fosiles-de-villa-de-leyva/>
9. Colombia Travel. Visita el Museo Paleontológico. Disponible en: <https://colombia.travel/es/villa-de-leyva/visita-el-museo-paleontologico>
10. Alcaldía Municipal de Villa de Leyva. Casa del Primer Congreso. Disponible en: <https://villadeleyva.travel/listing/casa-del-primer-congreso/>
11. AR Valencia. 2013. La inmolación del CT. Antonio Ricaurte en San Mateo. Estudios en Seguridad y Defensa. Disponible en: <https://esdegrevistas.edu.co>
12. Himno Nacional de Colombia. Disponible en: <https://www.himnonacionaldecolombia.com/estrofa/11>
13. SITUR Boyacá. Casa Museo Antonio Ricaurte. Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/casa-museo-de-antonio-ricaurte/>

14. Chaparro, Alexander. Biografía de Antonio Nariño y Álvarez. Biblioteca Virtual colombiana Universidad Nacional. Disponible en: <https://www.humanas.unal.edu.co/bvc/exhibits/show/antonionarino/biografia>
15. Universidad EAFIT. Antonio Nariño. Disponible en: <https://www.eafit.edu.co/bicentenario/Paginas/antonio-narinio.aspx#:~:text=Fue%20presidente%20de%20Cundinamarca%20entre,de%20textos%20literarios%20y%20pol%C3%ADticos.>
16. SITUR Boyacá. Casa Museo Antonio Nariño-Ministerio de Cultura. Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/atractivo-turistico/casa-museo-antonio-narino-ministerio-de-cultura/>
17. SITUR Boyacá. Parque Antonio Nariño. Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/atractivo-turistico/parque-antonio-narino/>
18. SITUR Boyacá. Museo el Fósil. Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/atractivo-turistico/museo-el-fosil/>
19. Universidad Nacional de Colombia. Museo Paleontológico de Villa de Leyva. Disponible en: <https://ciencias.bogota.unal.edu.co/departamentos/museoPalentologico/inicio>
20. Resolución número 2407 de 2020. Disponible en: <https://www.mincultura.gov.co/ministerio/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/publicidad%20de%20proyectos%20de%20especificos%20de%20regulacion/Documents/2407.pdf>
21. Historia. Edificios Notables. envilladeleyva.com. Disponible en: <https://envilladeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/>
22. Alcaldía de Villa de Leyva. Sitios de Interés. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Sitios-de-Interes.aspx>
23. Villa de Leyva, escenario de la historia. Disponible en: <https://www.senalmemoria.co/articulos/villa-de-leyva-escenario-historico>
24. El turismo en cifras enero- junio 2022. Secretaria de Turismo de Boyacá. disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/ESTADISTICAS-PUNTOS-PIT.pdf>.
25. Alcaldía de Villa de Leyva. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/Paginas/Festivales-y-Celebraciones.aspx#:~:text=ANIVERSARIO%20D E % 2 0 L A % 2 0 FUNDACI%C3%93N,pueblo%20distinguido%20de%201a%20regi%C3%B3n.>
26. Villa de Leyva Travel. Disponible en: <https://villadeleyva.travel/2023/09/21/festival-folclorico-y-la-labor-de-la-hilandera/>
27. Caracol Radio. Disponible en: <https://caracol.com.co/2024/06/25/el-festival-internacional-de-jazz-de-villa-de-leyva-celebra-su-edicion-numero-14/>
28. La FM. Disponible en: <https://www.lafm.com.co/colombia/a-villa-de-leyva-llega-la-sexta-edicion-del-festival-internacional-de-historia>
29. La Cascada de la Periquera. Disponible en: <https://www.santumnature.com/post/la-periquera-villa-de-leyva>
30. Las Avestruces. Disponible en: <https://www.lasavestruces.com/villa-de-leyva-granja-de-avestruces/>
31. Adrenaline Colombia. Disponible en: <https://adrenalinecolombia.com/tours/cuatrimotos-en-villa-de-leyva/>
32. Tejido Empresarial Villa de Leyva 2024, Cámara de Comercio de Villa de Leyva. Disponible en: <https://cctunja.org.co/wp-content/uploads/2024/05/Tejido-Empresarial-Villa-de-Leyva-2024.pdf>
33. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.
34. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1166 - Viernes, 16 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

Págs.

Enmienda para segundo debate ante la plenaria de la Cámara y , pliego de modificaciones texto propuesto al Proyecto de Ley número 096 Cámara, por medio de la cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2024 Cámara, por medio del cual se otorga la calidad de distrito especial, turístico, histórico y cultural a Villa de Leyva.....	11
--	----